

uso de la autorización concedida por el artículo 15 del mencionado Decreto-ley.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tan pronto como por los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Agricultura y de Industria hayan sido determinados los términos municipales o áreas geográficas que constituyan zonas damnificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-ley 6/1963, y las Juntas nombradas al efecto remitan a la Delegación de Hacienda respectiva las relaciones por conceptos tributarios y, en su caso, Ayuntamientos, de los contribuyentes cuyas peticiones hayan sido resueltas favorablemente por aquéllas, las Administraciones gestoras de los distintos tributos procederán a dar cumplimiento a lo prevenido en esta Orden.

Segundo.—Para la exacción de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, y cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, las Administraciones de Contribución Territorial y Rentas Públicas, respectivamente, cursarán reglamentariamente las oportunas órdenes, con carácter de urgencia, a la Tesorería de Hacienda, a los efectos de la baja provisional de los recibos correspondientes a las peticiones que hayan sido objeto de acuerdo favorable y procederán a incoar el oportuno expediente colectivo, a fin de dar de baja definitiva las cantidades contraidas referentes a los dos semestres del año en curso en cuanto a la Contribución Rústica; al primer semestre del año actual respecto a la Contribución Urbana, y al primer semestre del corriente año por lo que se refiere a la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial; anulándose seguidamente los recibos-talones y efectuándose data en la Cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, servirán de justificante.

Las indicadas Administraciones formarán una lista cobratoria especial por cada concepto, en la que se incluirán los contribuyentes afectados que han de satisfacer las cantidades que señalan los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto-ley 6/1963 en un solo recibo en el primer semestre del año próximo, por cualquiera de los tres referidos conceptos impositivos.

Los recibos talonarios correspondientes a semestres en que no haya de satisfacerse cantidad alguna por el respectivo concepto, deberán utilizarse y unirse a las matrices.

En relación con los contribuyentes a quienes la Junta no conceda los beneficios del Decreto-ley se procederá en la forma ordinaria.

Tercero.—Sin perjuicio del régimen fiscal establecido por el artículo tercero del Decreto-ley de 28 de marzo último, los propietarios de fincas urbanas derruidas total o parcialmente podrán solicitar la aplicación de lo que dispone el Reglamento de 24 de enero de 1894.

Los interesados deberán presentar en la Administración de Contribución Territorial respectiva, hasta el día 30 de junio del corriente año, la oportuna solicitud de baja, que surtirá efectos, una vez comprobada, a partir de 1 de julio del año actual.

Cuarto.—La reducción de la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos damnificados como consecuencia directa de las inundaciones equivalente al 99 por 100 de la señalada en las respectivas tarifas, es independiente de las bajas que puedan corresponder, según lo dispuesto en el Reglamento y Bases de Ordenación del Tributo.

Quinto.—En cuanto a los beneficios que pueden ser otorgados a los profesionales que hayan experimentado graves quebrantos en sus elementos de trabajo, las peticiones correspondientes se dirijirán a las Juntas constituidas en las capitales de las provincias afectadas, expresando, de modo claro y terminante, las razones que se aleguen para justificar la procedencia de las peticiones presentadas uniéndose todos los documentos que los interesados estimen conveniente aportar. Informadas debidamente las peticiones por las Juntas, se elevarán a este Ministerio, el cual adoptará la resolución oportuna.

Sexto.—Las personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas a los impuestos industrial, cuota por beneficios o sobre Sociedades, que a causa de las inundaciones a que se refiere esta Orden hayan experimentado en su activo daños materiales no indemnizables, podrán amortizar la cuantía de las pérdidas, siempre que estén debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos. A tal fin, aquellas personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley de 28 de marzo del año actual, una vez otorgada la calificación favorable de los daños por las Juntas a que se refiere el artículo octavo del mismo, formularán ante la Delegación de Hacienda respectivas, expresando la cuantía de los padecidos y los ejercicios en que pretenden llevar a cabo la amortización. A las instancias, que se presentarán en el plazo

de un mes, a contar desde la fecha del acuerdo de calificación favorable, se acompañará necesariamente testimonio autorizado de las pérdidas.

Séptimo.—Las Delegaciones de Hacienda de las provincias afectadas dictarán las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan las imposiciones de que se trate, y teniendo particularmente en cuenta que las pérdidas computables a los efectos antes señalados no podrán exceder en ningún caso del importe total de los daños padecidos, ni del valor que en las fechas de las inundaciones tuviesen atribuido en contabilidad los elementos o partes de los mismos afectados, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

Octavo.—La amortización de las pérdidas habrá de hacerse en el período máximo de tres ejercicios consecutivos, a partir de 1963 inclusive, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible a efectos de determinación de las bases impositivas de la cuota por beneficios del impuesto industrial o del impuesto sobre Sociedades la correspondiente parte alicuota del total de las pérdidas experimentadas.

En el caso de contribuyentes que realicen más de una actividad industrial o comercial, o de Sociedades que obtengan algún rendimiento de los relacionados en el apartado C) de la regla 33 de la Instrucción del Impuesto sobre Sociedades, la parte de pérdidas a considerar como gasto en cada ejercicio se prorrateará proporcionalmente a las cifras de beneficios que expresaren cada uno de aquéllos.

Noveno.—Cuando como consecuencia de las inundaciones no sea posible aportar pruebas de carácter contable, los contribuyentes interesados lo harán constar así en su solicitud, y vendrán obligados a demostrar convenientemente los valores contables de los elementos perdidos total o parcialmente, correspondiendo al Jurado de Estimación, a la vista de los antecedentes que existan en la Administración de Rentas Públicas de las Delegaciones y de cuantos datos puedan procurarse por otros medios, la fijación de las cifras que hayan de ser computadas como pérdidas totales a los efectos de la aplicación de las normas procedentes.

Decimo.—Las personas físicas, Sociedades y demás entidades jurídicas a quienes se concedan por la Delegación de Hacienda correspondiente los beneficios regulados en la presente Orden, abrirán una cuenta suspensiva en el activo, que recogerá el importe de las pérdidas. Las cantidades que en cada uno de los tres ejercicios consecutivos se carguen a los resultados de los mismos serán llevados a otra compensadora de pasivo, y ambas cuentas podrán saldarse una vez que se alcance la amortización total de las pérdidas en ellas contabilizadas.

Undécimo.—Los acuerdos que dicten las respectivas Delegaciones de Hacienda serán impugnables, dentro del término de treinta días, ante este Ministerio. Contra la resolución ministerial no cabrá recurso alguno.

Duodécimo.—En los casos en que prevalezca en la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades la cuota mínima prescrita en el artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Administración de Rentas Públicas respectiva practicará la liquidación determinada en la regla 46 de la Instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, a la vista de los acuerdos dictados por la Delegación de Hacienda de la provincia afectada, el Jurado de Estimación o este Ministerio, deduciendo proporcionalmente, en la forma prevenida en el número octavo de esta Orden, la parte alicuota de amortización de pérdidas señaladas para cada uno de los tres ejercicios en que como máximo sea aplicado tal beneficio.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y de Impuestos sobre la Renta e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 10 de abril de 1963 por la que se aprueba la cuota que en régimen de Convenio sobre Impuesto de Póliza de Turismo corresponde por el año 1963 a la provincia de Alava.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la disposición adicional del Decreto 724/1962, de 12 de abril, en relación con su artículo séptimo, número primero, apartado tercero, se determina y regula a instancia de la excelentísima Diputación Foral de Alava, y de mutuo

acuerdo su representación y la del Ministerio de Hacienda la cuota que en régimen de Convenio sobre Impuesto de Póliza de Turismo corresponde satisfacer por el año 1963, atendida la capacidad hotelera, ocupación media y demás elementos objetivos pertinentes, en la siguiente forma:

Primero.—Se fija en 950.000 pesetas la cuota que corresponde a las Empresas del ramo de hostelería y similares de la provincia de Alava a satisfacer durante el ejercicio de 1963, por aplicación de la escala gradual que grava el precio de los servicios detallados en el artículo único de la Ley 80, 1961, de 23 de diciembre, sobre Impuesto de Póliza de Turismo y Timbre del Estado.

Segundo.—De conformidad con los coeficientes proporcionales acordados para ambos tributos en ejecución de lo que dispone el artículo sexto, apartado cuarto, del Decreto 724, 1962, de 12 de abril, la total cuota anterior será distribuida en la siguiente forma:

a) En cuanto a 114.000 pesetas quedarán a disposición plena de la excelentísima Diputación Foral de Alava, como importe imputable a Impuesto del Timbre.

b) En cuanto a las restantes 836.000 pesetas se pondrán a disposición del Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo», dependiente del Ministerio de Información y Turismo, como importe imputable al concepto estricto de Póliza de Turismo.

Tercero.—La excelentísima Diputación Foral de Alava asume la obligación y responsabilidad de satisfacer directamente la expresada cantidad de 836.000 pesetas por el concepto a que ha sido imputada y que se inasará en la Delegación de Hacienda de Alava para ser aplicada al concepto «Póliza de Turismo», Parte correspondiente al Consejo de Administración de la Póliza.

Dicha cantidad será ingresada por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último año económico, cuyo ingreso tendrá lugar dentro del mes de noviembre.

Cuarto.—La excelentísima Diputación Foral de Alava adoptará las medidas necesarias para recaudar de las Empresas referidas el importe de la cuota establecido en el apartado primero anterior, aplicando los tipos impositivos vigentes en territorio común y empleando como medios de pago los establecidos por ella para la exacción del Impuesto Provincial del Timbre de Alava.

Quinto.—Este Convenio regirá con efecto de 1 de enero a 31 de diciembre de 1963, y podrá ser prorrogado expresamente, a propuesta de la excelentísima Diputación Foral de Alava, previa ratificación o adaptación de cuotas y condiciones atendidas la capacidad hotelera, ocupación media y demás elementos objetivos a considerar a tal efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1963.—P. D., F. Rodríguez Cirugeda.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de abril de 1963 sobre ayudas económicas para combatir el «Peronospora Tabacina» (moño azul) del tabaco.

Ilustrísimo señor:

Declarada por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 la existencia en España de la enfermedad producida en las plantaciones de tabaco por el hongo «Peronospora Tabacina» (moño azul), en la pasada campaña 1962-63 se adoptaron las medidas oportunas para proteger semilleros y plantaciones, pero a pesar de ello se presentaron ataques de la enfermedad en todas las zonas tabaqueras con diferentes grados de intensidad que, si bien fueron combatidos mediante tratamientos con fungicidas y con la aplicación de medidas diversas, originaron, no obstante, daños de importancia que, unidos a la alarma producida entre los cultivadores por la presencia de la enfermedad, deter-

minaron, en definitiva, una notable disminución del volumen de la cosecha obtenida y de la calidad de los tabacos producidos.

Teniendo en cuenta el interés que para la economía nacional representa mantener un volumen anual de producción tabaquera suficiente, que evite tener que recurrir a suplir sus deficiencias con importaciones, con el consiguiente desembolso de divisas, se estima conveniente adoptar las medidas oportunas que permitan mantener el interés de los agricultores por este cultivo y les hagan posible aplicar todas las normas que se dicten para combatir la enfermedad y obtener productos con la debida calidad.

En consecuencia, con carácter accidental se estima conveniente compensar a los cultivadores de tabaco de los mayores gastos por tratamientos contra esta enfermedad y menores rendimientos, esto último debido a que una de las medidas que se aconsejan para combatir el «moño azul» es la de ampliar los marcos de plantación, reduciendo, por consiguiente, el número de plantas por hectárea.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y con la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con carácter accidental y con aplicación a la campaña de cultivo del tabaco 1963-64 se concederán las subvenciones por superficie que se establecen en la presente Orden para compensar a los cultivadores de tabaco los gastos que originen las campañas preventivas contra el «moño azul» y la menor producción por unidad de superficie. Para la determinación de las hectáreas a las que serán de aplicación las subvenciones que se detallan en el apartado segundo y dado que, en atención a las modalidades de las distintas zonas, se precisa adoptar cifras medias únicas aplicables a todas ellas, el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco tomará como base las siguientes equivalencias:

a) Cada kilo de tabaco útil entregado en los Centros de Fermentación equivaldrá a diez plantas.
b) Cada 14.500 plantas corresponderán a una hectárea.

Segundo.—Las subvenciones que se aplicarán a las hectáreas que resulten determinadas con arreglo a lo establecido en el apartado anterior serán las siguientes:

Tipo A (tabacos oscuros):

Grupo 1.º—Subvención 5.900 pesetas por hectárea.
Grupo 2.º—Subvención 5.600 pesetas por hectárea.
Grupo 3.º—Subvención 5.300 pesetas por hectárea.

Tipo B:

Grupo 1.º—Subvención 6.200 pesetas por hectárea.
Grupo 2.º—Subvención 5.300 pesetas por hectárea.

Tipo C:

Grupo único.—Subvención 9.000 pesetas por hectárea.

Tipo C (tabacos amarillos):

Subvención por hectárea, 12.400 pesetas.

Tipo E (caperos):

Grupo único.—Subvención 14.200 pesetas por hectárea.

Tercero.—Las subvenciones establecidas se abonarán con cargo a la Renta de Tabacos y con arreglo a las liquidaciones que una vez terminada la campaña de recepción en los Centros de Fermentación curse el Servicio a base de cuanto queda establecido en los apartados anteriores.

Cuarto.—En caso de incumplimiento de las disposiciones dictadas o que se dicten para combatir la enfermedad del «moño azul», los cultivadores interesados dejarán de percibir las subvenciones que se conceden por la presente Orden en relación con la parcela en que hayan quedado incumplidas las normas dictadas.

Quinto.—Queda facultada la Dirección General de Agricultura para dictar cuantas normas estime necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.